



Visto el estado procesal del expediente número **RR-812/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante *********, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 01367219, en el que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito se me proporcione la siguiente información, en formatos abiertos, acerca de las áreas (sic) naturales protegidas de jurisdicción estatal.

Cuantos permisos de construcción ha otorgado el ayuntamiento para obras dentro del polígono del área (sic) natural protegida que hay en el municipio de 2010 hasta la fecha? Desglosado cada año.

¿Cuánto ha invertido el ayuntamiento para la conservación del área (sic) natural protegida de carácter estatal que hay en el municipio, desglosado por año de 2010 a la fecha?

Además, pido se me informen que acciones se han ejecutado para el cuidado de estas reas naturales protegidas de 2010 a la fecha”.

II. El día nueve de octubre del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado de su solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha once de octubre del año que transcurre, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-812/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.



IV. En proveído de diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. Por acuerdo de seis de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado; asimismo ofreció pruebas.

Por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó que el sujeto obligado no respondió su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma legal.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01367219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-812/2019.**

En el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...4.- Es mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve que el suscrito como Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y en cumplimiento a las facultades conferidas por el artículo 16 fracciones IV, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispongo la notificación de la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Urbano Ecología a través de sus oficios SDUOSP/DDUE/2196/2019 y SDUOSP/DDUE/2589/2019 y anexos, respectivamente de la solicitud formulada por el hoy recurrente ** , documentos que le fueron debidamente notificados vía INFOMEX y a su correo electrónico, como consta en el Historial de la solicitud que el mismo INFOMEX arroja y en la bandeja de salida o de correo electrónicos enviados del correo electrónico institucional de esta Unidad de Transparencia, a saber, transparencia@atlixco.gob.mx, consta. Lo que corroboro con las copias certificadas que adjunto al presente de los documentos señalados con antelación. Se precisa que la digitalización de la certificación indicada es por ambos lados.***

5.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y dado que se le ha entregado la respuesta de la información solicitada por el solicitante y hoy recurrente ** , con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atentamente solicito se sobresea dicho recurso, toda vez que le mismo ha quedado sin materia para seguir actuando...”***

Por lo tanto, el sujeto obligado en su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

En consecuencia, se analizará la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en su informe justificado, en los siguientes términos:



Es importante puntualizar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.



Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01367219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-812/2019.**

imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó lo siguiente:

6. Acto que se recurre y motivos de inconformidad

- **Señalar el acto o resolución que se reclama**

El sujeto obligado no contestó la solicitud en tiempo.

- **Indicar los motivos de inconformidad En este apartado deberá explicar los motivos por los cuales presente su recurso de revisión.**

La solicitud número 01367219 se presentó por medio de la plataforma nacional de transparencia el día 26 de agosto de 2019, sin embargo, al vencerse los plazos legales los cuales incluso se menciona en el acuse de la solicitud no se obtuvo respuesta.”

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó como pruebas las capturas de pantallas de fecha treinta de octubre del presente año del sistema INFOMEX y su correo electrónico, del cual se observa que el treinta de octubre del dos mil diecinueve envió al reclamante la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 01367219, a través de los oficios SDUOSP/DDUE/2196/2019 y SDUOSP/DDUE/2589/2019 y anexos, en los términos siguientes:

Respecto al primer oficio antes citado, se observa lo que a continuación se transcribe:

“...A la primera parte de su solicitud de la reserva protegida; por medio del presente le remito copia del decreto emitido en el 26 de abril del 2011, en el cual se declara “...Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, en su modalidad de Reserva Estatal, en su modalidad de Reserva Estatal, la zona denominada “Sierra del Tentzo”, ubicada en los Municipios de Atlixco...” (SIC).

A su segunda petición “... ¿Cuántos permisos de construcción ha otorgado el ayuntamiento para obras dentro del polígono de la rea natural protegida que hay en el municipio de 2010 hasta la fecha? ...” (sic): Por medio del presente le comunico que la zona se encuentra en su mayor parte en zona de ejidos agrícolas, los que hace que las tierras ejidales se rijan por la Ley agraria dentro de la delimitación de la Sierra de Tenzo, por lo cual no se cuenta con registros en esta Dirección de Licencias o Permisos emitidos dentro de la poligonal que abarca el área natural protegida de “Sierra del Tenzo”.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01367219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-812/2019.**

A su tercera y cuarta petición "... ¿Cuánto ha invertido el ayuntamiento para conservación de la rea natural protegida de carácter estatal que hay en el municipio...? Además, pido se informen que acciones se han ejecutado para el cuidado de estas reas naturales protegidas de 2010 a la fecha." (sic): Por medio del presente le hago de su conocimiento que este municipio no cuenta con presupuesto para plan de mantenimiento para dicha área, no obstante, y en diversas ocasiones por presencia y solicitud de ejidatarios esta Dirección por medio de su jefatura de ecología a entregado arboles de la especie que abunda en la zona para reforestación".

Por lo que hace al oficio con número SDUOSP/DDUE/2589/2019, a la letra dice:

"Por medio del presente le remito el formato digital en formato PDF e impreso del decreto publicado el viernes 29 de abril de 2011 en el Periódico Oficial derivado a que este dicho documento no fue emitido por esta autoridad, no es posible remitir en formato de datos abiertos.

A su tercera y cuarta petición "... ¿Cuánto ha invertido el ayuntamiento para conservación de la rea natural protegida de carácter estatal que hay en el municipio...? Además, pido se informen que acciones se han ejecutado para el cuidado de estas reas naturales protegidas de 2010 a la fecha." (sic): De conformidad al decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 29 de abril de 2011, en sus artículos Tercero Fracción "... II. Declaratoria: La Declaratoria del arena natural protegida de Jurisdicción Estatal en su modalidad de Reserva Estatal denominado "Sierra del Tentzo", ubicado en los municipios de Atlixco...(sic)", artículo octavo que dice "La secretaria podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos de los Municipios..." (sic), de lo antes mencionado se informa que el área protegida es de jurisdicción estatal y que para su intervención debe existir convenio entre la Secretaria y el municipio, del cual no se cuenta actualmente, por lo cual este Municipio no cuenta con facultades de tender la información solicitada."

Asimismo, envió al reclamante la siguiente información:

- Los decretos del Ejecutivo del Estado, por el que declara Área natural protegida de Jurisdicción Estatal, en su modalidad de Reserva Estatal, la zona denominada "Sierra del Tentzo", ubicada en los Municipios de Atlixco, Atoyatempan, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetlán El Grande Molcaxac, Ocoyucan, Puebla, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Juan Atzompa, Teopantlán, Tepeojuma y Tzicatlacoyan, todos del Estado de Puebla, con una superficie total de 57,815,28193 hectáreas, publicado en el periódico oficial del Estado de Puebla el día veintinueve de abril del dos mil once.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **01367219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-812/2019.**

En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado acreditó mediante pruebas que el treinta de octubre del presente año, envió al reclamante a través del sistema INFOMEX y a su correo electrónico la contestación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01367219, tal como se advierte en las copias certificadas de las capturas de pantallas de su correo electrónico y el sistema INFOMEX,; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, toda vez que el trámite dio respuesta al recurrente sobre la multicitada solicitud.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:



I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Segundo. - Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

